

Xalapa, Ver., a 15 de abril de 2016.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Se emite Resolución Definitiva que pone fin a la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, incoada a los ciudadanos, [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED] Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno y [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, con motivo de los actos u omisiones que presumiblemente ocasionaron daño o perjuicio al patrimonio municipal, que fueron detectadas en la Fase de Comprobación del procedimiento de fiscalización efectuado a la cuenta pública del año dos mil catorce, reportadas en el Informe del Resultado correspondiente, y -----

RESULTANDO

PRIMERO. Derivado de la Fase de Comprobación del procedimiento de fiscalización, este Ente Fiscalizador entregó al Congreso del Estado el treinta de diciembre de dos mil quince, el Informe del Resultado correspondiente a la revisión de las cuentas públicas municipales del ejercicio dos mil catorce, entre ellas, la del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se asentó que en el manejo y aplicación de los recursos públicos previstos en la respectiva Ley de Ingresos del Municipio y los provenientes del Ramo 033, los servidores y ex servidores públicos responsables de su ejercicio incurrieron en diversas irregularidades que presumiblemente son constitutivas de daño patrimonial. -----

SEGUNDO. Mediante Decreto número 858 (ochocientos cincuenta y ocho), del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 060 (sesenta), de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables, en cuyo artículo Tercero fracción segunda, se instruyó a este Órgano de Fiscalización Superior a iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en contra de servidores y ex servidores públicos del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, que presumiblemente hubieren incurrido en irregularidades o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil catorce, que afectaron a la Hacienda Municipal.-----

TERCERO. En cumplimiento a la instrucción del Congreso del Estado, este Órgano de Fiscalización Superior inició la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, mediante la citación que hizo a través de los oficios DGAJ/265/02/2016, DGAJ/266/02/2016, DGAJ/267/02/2016, DGAJ/268/02/2016, DGAJ/269/02/2016 y DGAJ/270/02/201, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, a los ciudadanos, [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno y [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento citado, para que comparecieran, por sí o por medio de un defensor, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tendría verificativo en la sede de este Ente Fiscalizador a las diez horas del día quince de marzo de dos mil dieciséis, haciéndoles saber las irregularidades por presunto daño patrimonial de carácter resarcitorio, contenidas en el Informe del Resultado, que les son imputables como servidores públicos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, con la finalidad de que en dicha Audiencia

ofrecieran en su defensa las pruebas y formularan alegatos directamente relacionados con esas irregularidades, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se les tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obraran en el expediente. -----

CUARTO. El día quince de marzo de dos mil dieciséis, en la sede de este Órgano de Fiscalización Superior, tuvo lugar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual compareció la C. [REDACTED] en legal representación de los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno y [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, quien acreditó su personalidad a través de instrumento notarial número 3562 pasado ante la fé del Notario Público número 7 de la Ciudad de Jáltipan, Veracruz, quien a nombre de sus representados ofreció pruebas y formuló alegatos que consideraron convenientes para la defensa de sus intereses tal y como consta en actuaciones, haciendo notar que según el instrumento notarial de referencia, se hizo la precisión de que los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron a través de su apoderada en carácter de ex Contralora Interna y ex Director de Obras Públicas, respectivamente, según consta a foja 5 del citado testimonio notarial, y por ende se hace la precisión en esos términos al emitir la presente resolución.-----

Debe precisarse que en la audiencia referida, siguiendo principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, gratuidad y buena fe; se otorgó a los servidores y ex servidores públicos comparecientes por conducto de su apoderado un plazo de **tres días hábiles**, para presentar documentación adicional relativa para la solventación de las observaciones del presunto daño patrimonial y para perfeccionar sus alegatos, habiendo sido notificados en ese mismo acto. Fenecido dicho plazo, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, notificado legalmente el catorce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó el cierre de instrucción, y se ordenó turnar el expediente para resolver; por lo que, en tales condiciones, se procede a emitir Resolución al tenor emitir Resolución al tenor del siguiente:-----

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Este Órgano de Fiscalización Superior, a través de su titular, quien se acredita mediante el Decreto número 582 (quinientos ochenta y dos), de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce, expedido por el Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 334 (trescientos treinta y cuatro), de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 29.1 fracción II, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 62, 63, fracción XX, 66, 69, fracciones I, XVI, XIX, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 49, fracción III y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; 1º, 3º, 15 y 16 fracción XXIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior en vigor, así como el clausulado del Convenio de Coordinación y Colaboración suscrito por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, y el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 100 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez; así como las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince.-----

Por cuanto hace a la competencia de esta autoridad para fiscalizar los recursos federales provenientes del ramo 033, cabe señalar que la Ley de Coordinación Fiscal establece, en su artículo 49, que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los Estados y Municipios conforme a su legislación estatal, especificando que la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas y municipios, se realizará por el Poder Legislativo Local correspondiente, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente y conforme a lo que establezcan sus propias leyes; con base en lo anterior, se tiene que los recursos emanados de los fondos de aportaciones federales que reciban las dependencias y entidades estatales, así como los Municipios y sus organismos, son susceptibles de fiscalización por este Órgano, quien se encuentra legalmente facultado para ejercer actos de fiscalización sobre la gestión financiera de los entes fiscalizables sujetos a revisión, apoyando al H. Congreso Local en la revisión de las cuentas públicas correspondientes, en términos de lo preceptuado por los artículos 62.1 y 63.1 fracciones I y II, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado; sin soslayar que el artículo 63.1 fracción XXIV, de la Ley citada, previene que este Órgano de Fiscalización Superior, podrá fiscalizar la aplicación de recursos federales, con base en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 (quinientos tres) de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil catorce.

I. EXAMEN DEL ASUNTO

PRIMERO. Una vez fenecido el plazo legal para la recepción de pruebas y manifestación de alegatos; con fundamento en el artículo 42.1.II, de la Ley número 252 de Fiscalización para el Estado, se procede a emitir Resolución en el presente asunto, con base en la valoración de los elementos probatorios y argumentos de defensa aportados por los interesados, así como los que obran en el expediente relativo al procedimiento de fiscalización llevado a cabo a la cuenta pública del ejercicio dos mil catorce, del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. **Valoración de Pruebas y Alegatos.** Con fundamento en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 20, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede a analizar y valorar las pruebas y alegatos que ofrecieron los mencionados servidores y ex servidores públicos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la finalidad de solventar las irregularidades de presunto daño patrimonial que les fueron notificadas.

Pruebas específicas por observación. Las observaciones de daño patrimonial que se hicieron a los servidores y ex servidores públicos municipales fueron de carácter Financiero Presupuestal en relación a la gestión financiera de los recursos derivados de Ingresos Municipales y Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, procediendo al análisis respectivo en los siguientes términos.

INGRESOS MUNICIPALES

Observación Número: FM-059/2014/005 DAÑ

Se determinó que el Ente Fiscalizable efectuó las erogaciones que abajo se citan, que no fueron comprobadas, incumpliendo lo dispuesto por los artículos, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 fracción III 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos I y II y 29-A del Código Fiscal de la

Federación, 272 fracciones II y III, 359 fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

| <u>CHEQUE</u> | <u>FECHA</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>MONTO</u> |
|---------------|--------------|--|---------------------|
| 095 | 21/03/14 | Integración de proyecto de identidad | \$96,280.00 |
| 479 | 12/09/14 | Suministros de combustibles para vehículos | 102,250.00 |
| TOTAL | | | \$198,530.00 |

Además, efectuaron la siguiente erogación que no fue comprobada en su totalidad.

| <u>CHEQUE</u> | <u>FECHA</u> | <u>CONCEPTO</u> | <u>MONTO</u> <u>PAGADO</u> | <u>MONTO</u> <u>COMPROBADO</u> | <u>DIFERENCIA</u> |
|---------------|--------------|---------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|-------------------|
| 193 | 28/04/14 | Compra de art. de cristal | \$100,000.00 | \$90,699.04 | \$9,300.96 |

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaran textualmente que:

Manifiestan que por cuanto hace a las observaciones de daño que se nos observó, se realizó un reintegro por la cantidad de \$534,813.69 pesos, por las dos observaciones, quedando un faltante por comprobar, el cual se solventara con pruebas documentales las cuales serán presentadas en los tres días que nos da el Órgano Fiscalizador. Tomado en cuenta que el reintegro se realizó antes de que se nos notificaran el daño patrimonial, el cual se realizó en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, a la cuenta 6550415690-8 que corresponde al FISM 2014 del municipio de Chinameca, Ver., del Banco Santander. Así mismo debo aclarar que por cuanto hace a los Ciudadanos [REDACTED], ex Contralora Interna estuvo ocupando el cargo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mientras que el ciudadano [REDACTED] ex Director de Obras Públicas estuvo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. De igual manera presento las pruebas vía de oficialía de partes de este Órgano Fiscalizador, en el lapso de tres días que nos pudiera otorgar este mismo Órgano, toda vez que falta la rúbrica y el sello de la Secretaria del Ayuntamiento en cada una de las fojas y así mismo poder perfeccionar dichas pruebas para poder solventar

Presentan copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento con los folios 001 al 033.

- Póliza de diario no. 125 de fecha 10/11/2015 por concepto del registro del ajuste por pago improcedente de las obras 055 y 056 realizadas en el ejercicio 2014 por un importe de \$534,813.69 cantidad que es cargada a la cuenta de responsabilidad de funcionarios y empleados con abono a resultado del ejercicio,
- Pliego de observaciones emitido por el ORFIS de las páginas 29 a la 34,
- Póliza de Ingresos no. 581 de fecha 05/11/2015 mediante la cual registran el reintegro a la cuenta bancaria 65-50415690-8 con abono a la cuenta de responsabilidad de funcionarios y empleados por un importe de \$534,813.69 para solventar las observaciones OBR-TM-059/201/2014/005 y TM-059/2014/006
- Ficha de depósito de fecha 05/11/2015 por un importe de \$534,813.69 a la cuenta bancaria 65-50415690-8,
- Estado de cuenta SANTANDER del mes de octubre de 2015 de la cuenta bancaria número 65-50415690-8,
- Consulta de movimientos del 01/11/2015 al 05/11/2015 de la cuenta 65/50415690-8 SANTANDER en la cual se refleja el ingreso por un importe de \$534,813.69
- Estado de cuenta SANTANDER del mes de noviembre de 2015 de la cuenta bancaria número 65-50415690-8 en la cual se refleja el ingreso por un importe de \$534,813.69,
- Ficha de depósito de fecha 22/03/2016 por un importe de \$3,292.76 a la cuenta bancaria 65-50415690-8,

- Sesión de Instalación del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chinameca que deberá fungir en el periodo comprendido entre el 01/01/2014 al 31/12/2017,
- Gaceta Oficial no. extraordinaria 006 en donde se encuentra la relación de los ediles que integran los ayuntamientos del estado de Veracruz,
- Constancia de mayoría del Síndico Municipal a favor de [REDACTED]
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- CURP del C. [REDACTED]
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- Nombramiento del C. [REDACTED] con cargo de Tesorero Municipal a partir del 01/01/2014,
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- Nombramiento de la C. [REDACTED] con cargo de Contralora Interna a partir del 01/01/2014,
- Credencial de elector de la C. [REDACTED]
- Nombramiento del C. [REDACTED] con cargo de Director de Obras Públicas a partir del 01/01/2014 y
- Credencial de elector del C. [REDACTED]

Concluida la labor de revisión, valoración, y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentadas por los servidores y ex servidores públicos sujetos a la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones ya citados, se otorga a las documentales públicas relacionadas en los párrafos que anteceden valor probatorio que para el efecto señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo en consideración la valoración de la Dirección de Auditoría a Municipios, se tiene que los servidores públicos **no lograron comprobar la legalidad de sus actos** en el ejercicio de la cuenta pública, esto debido a que no obstante que presentaron reintegros por un total de \$538,106.45; dicho reintegro fue presentado como parte del proceso de solventación a la Dirección de Auditoría Técnica a la obra Pública de las observaciones TM-059/2014/005 y TM-059/2014/006 de FISM 2014 registradas en la póliza de diario no. 125 por ajuste de pago improcedente de los obras no. 055 y 056.-----

En ese sentido, se estima que no fue presentada comprobación o en su caso reintegro de los cheques Nos. 095 y 479 por un importe de \$96,280.00 y \$102,250.00 respectivamente; como la comprobación pendiente del cheque No. 193 por un importe de \$9,300.96, haciendo notar que los conceptos contables a los que se refieren dichas erogaciones no comprobadas, no guardan relación alguna con las observaciones de obra números TM-059/2014/005 y TM-059/2014/006, y al no haber nexo causal entre los reintegros exhibidos y la observación a solventar, es de sostenerse la existencia de daño patrimonial.-----

En consecuencia, queda acreditado la presencia de un menoscabo en el erario público municipal y por lo tanto, implica las responsabilidades que a continuación se detallan: -----

1) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones XI, XIII, y XIX, 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 fracción III 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos I y II y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 272 fracciones II y III, 359 fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se estima que el ciudadano [REDACTED] Presidente Municipal es responsable directo ya que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público sin menoscabo de que debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara conforme a lo previsto en la Ley de la materia, así como verificar que estuviera debidamente soportado con documentación comprobatoria y justificativa, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones derivados de ingresos municipales.-----

2) Al C. [REDACTED], Síndico Municipal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 fracciones III y VII, 45 fracción I, 104 último párrafo, 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 fracción III 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos I y II y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 272 fracciones II y III, 359 fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsable directo en el daño patrimonial detectado toda vez que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así mismo debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara conforme a lo previsto en la Ley de la materia, así como verificar que estuviera debidamente soportado con documentación comprobatoria y justificativa, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones derivados de ingresos municipales.-----

3) El C. [REDACTED], Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV y VI, 45 fracciones I y II, 104 último párrafo, 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 fracción III 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos I y II y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 272 fracciones II y III, 359 fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que es responsable directo en el daño patrimonial detectado toda vez que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como vigilar los ramos de la administración que le encomendó el Ayuntamiento, inspeccionando las labores de la Tesorería Municipal, dando cuenta al Ayuntamiento de las irregularidades, así mismo omitió vigilar que se cumplieran los requisitos de administración, resguardo y conservación de la comprobación y verificar que estuviera debidamente soportado con documentación comprobatoria y justificativa, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones derivados de ingresos municipales.-----

4) El C. [REDACTED], Tesorero Municipal, dada la índole de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracciones I, II, IX, XX y XXI, 104 último párrafo, 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 fracción III 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos I y II y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 272 fracciones II y III, 359 fracción IV y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se estima que es responsable directo en el daño patrimonial detectado toda vez que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Así mismo, dadas sus facultades, al percatarse de que la comisión de hacienda autorizaba pagos erogaciones no autorizadas para realizarlas con recursos del de Ingresos Municipales debió implementar las acciones debidas para verificar que estas contaran con el debido soporte documental, o de lo contrario debió abstenerse de realizarlos o en su caso, para efectos de dejar a salvo su responsabilidad, negar el pago firmando bajo protesta. -----

5) La C. [REDACTED], Contralor Interno, dada la índole de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 35 fracción XXI, 74 quater, 73 quinquies, 73 sexis 73 septies, 73 decies, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 27 fracción III 81 y 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 párrafos I y II y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 272 fracciones II y III, 272 fracción II, 359 fracciones IV y V, 363, 367, 387 fracciones I y III, 386, 387, 388, 389 y 392 fracción II del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, es responsable directa, en razón de que derivado del cargo que desempeñó se encontraba facultado para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto del ayuntamiento de que se trata y en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de los demás ex servidores públicos, reportar tal situación al Cabildo e imponer las medidas correctivas, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones derivados de ingresos municipales.-----

6) Por cuanto hace al [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, del análisis a la observación, en conjunto con los demás elementos que obran en autos, se advierte que para este caso en particular, no existe nexo causal que vincule las funciones y facultades propias de su encargo con las erogaciones no comprobadas, y en tal virtud, por cuanto hace a esta observación en estudio, se estima que lo procedente es eximirle de responsabilidad.-----

Resultado:

Por los planteamientos antes precisados, se determina que los ex servidores públicos responsables, no lograron solventar el daño patrimonial determinado en la observación en estudio por un monto de **\$207,830.96** (Doscientos siete mil ochocientos treinta pesos 45/100 M.N.) -----



**FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS
DEMARCAIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL**

Observación Número: FM-059/2014/029 DAÑ

Se determinó que el Ente Fiscalizable de la acción No. 050 por concepto de 3% de Gastos Indirectos, ejercida por un monto de \$330,275.49, no presentó la documentación comprobatoria de las erogaciones efectuadas y presupuesto de los gastos; además, no hay evidencia de los trabajos de supervisión realizados, debido a que no existe constancia de la participación de los supervisores en la documentación que integra los expedientes de obra, incumpliendo lo dispuesto por los artículos, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ACLARACIÓN DEL ENTE Y EVIDENCIA PRESENTADA:

Aclaran textualmente que:

Manifiestan que por cuanto hace a las observaciones de daño que se nos observó, se realizó un reintegro por la cantidad de \$534,813.69 pesos, por las dos observaciones, quedando un faltante por comprobar, el cual se solventara con pruebas documentales las cuales serán presentadas en los tres días que nos da el Órgano Fiscalizador. Tomado en cuenta que el reintegro se realizó antes de que se nos notificaran el daño patrimonial, el cual se realizó en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, a la cuenta 6550415690-8 que corresponde al FISM 2014 del municipio de Chinameca, Ver., del Banco Santander. Así mismo debo aclarar que por cuanto hace a los Ciudadanos [REDACTED] ex Contralora Interna estuvo ocupando el cargo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mientras que el ciudadano [REDACTED], ex Director de Obras Públicas estuvo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. De igual manera presento las pruebas vía de oficialía de partes de este Órgano Fiscalizador, en el lapso de tres días que nos pudiera otorgar este mismo Órgano, toda vez que falta la rúbrica y el sello de la Secretaria del Ayuntamiento en cada una de las fojas y así mismo poder perfeccionar dichas pruebas para poder solventar.

Presentan copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento con los folios 001 al 033.

- Póliza de diario 125 de fecha 10/11/2015 se registra el ajuste por pago improcedente de las obras 055 y 056 realizadas en el ejercicio 2014 por un importe de \$534,813.69 cantidad que es cargada a la cuenta de responsabilidad de funcionarios y empleados con abono a resultado del ejercicio,
- Pliego de observaciones emitido por el ORFIS de las páginas 29 a la 34,
- Póliza de Ingresos 581 de fecha 05/11/2015 mediante la cual registran el reintegro a la cuenta bancaria 65-50415690-8 con abono a la cuenta de responsabilidad de funcionarios y empleados por un importe de \$534,813.69 para solventar las observaciones OBR-TM-059/201/2014/005 y TM-059/2014/006
- Ficha de depósito de fecha 05/11/2015 por un importe de \$534,813.69 a la cuenta bancaria 65-50415690-8,
- Estado de cuenta SANTANDER del mes de octubre de 2015 de la cuenta bancaria número 65-50415690-8,
- Consulta de movimientos del 01/11/2015 al 05/11/2015 de la cuenta 65/50415690-8 SANTANDER en la cual se refleja el ingreso por un importe de \$534,813.69
- Estado de cuenta SANTANDER del mes de noviembre de 2015 de la cuenta bancaria número 65-50415690-8 en la cual se refleja el ingreso por un importe de \$534,813.69,
- Ficha de depósito de fecha 22/03/2016 por un importe de \$3,292.76 a la cuenta bancaria 65-50415690-8,
- Sesión de Instalación del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Chinameca que deberá fungir en el periodo comprendido entre el 01/01/2014 al 31/12/2017,

- Gaceta Oficial no. extraordinaria 006 en donde se encuentra la relación de los ediles que integran los ayuntamientos del estado de Veracruz,
- Constancia de mayoría del Síndico Municipal a favor de [REDACTED] y [REDACTED]
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- CURP del C. [REDACTED]
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- Nombramiento del C. [REDACTED] con cargo de Tesorero Municipal a partir del 01/01/2014,
- Credencial de elector del C. [REDACTED]
- Nombramiento de la C. [REDACTED] con cargo de Contralora Interna a partir del 01/01/2014,
- Credencial de elector de la C. [REDACTED]
- Nombramiento del C. [REDACTED] con cargo de Director de Obras Públicas a partir del 01/01/2014 y
- Credencial de elector del C. [REDACTED]

Concluida la labor de revisión, valoración, y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentadas por los servidores y ex servidores públicos sujetos a la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones ya citados, se otorga a las documentales públicas relacionadas en los párrafos que anteceden valor probatorio que para el efecto señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo en consideración la valoración de la Dirección de Auditoría a Municipios, se tiene que los servidores públicos **no lograron comprobar la legalidad de sus actos** en el ejercicio de la cuenta pública, esto debido a que no obstante que presentaron reintegros por un total de \$538,106.45; dicho reintegro fue presentado como parte del proceso de solventación a la Dirección de Auditoría Técnica a la obra Pública de las observaciones TM-059/2014/005 y TM-059/2014/006 de FISM 2014 registradas en la póliza de diario No. 125 por ajuste de pago improcedente de los obras No. 055 y 056.-----

En ese sentido, se estima que no fue presentada comprobación o en su caso reintegro respecto de la acción número 50, haciendo notar que los conceptos contables a los que se refieren dichas erogaciones no comprobadas, no guardan relación alguna con las observaciones de obra números TM-059/2014/005 y TM-059/2014/006, y al no haber nexo causal entre los reintegros exhibidos y la observación a solventar, es de sostenerse la existencia de daño patrimonial.-----

Y es que en el caso que nos ocupa, al no haber sido procedentes los reintegros ofrecidos en vía de prueba, el daño patrimonial es de sostenerse en el entendido de que lo que se tiene observado es la erogación de un recurso para supervisión de obra, sin que se haya demostrado en qué obra o acción a desarrollarse con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) se aplicaron, es decir, lo que no se presenta el soporte documental de los trabajos que necesariamente tendrían que contenerse en un expediente técnico unitario, y al no haber dicha evidencia, la observación es de confirmarse.-----

En consecuencia, queda acreditado la presencia de un menoscabo en el erario público municipal y por lo tanto, implica las responsabilidades que a continuación se detallan: -----

1) Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 36 fracciones XI, XIII, XIX y XXVI, 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I,

II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que el ciudadano [REDACTED], Presidente Municipal es responsable directo ya que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público sin menoscabo de que debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara conforme a lo previsto en la Ley de la materia, así como verificar que estuviera debidamente soportado con documentación comprobatoria y justificativa, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones por supervisión de obra que no fueron debidamente comprobados y que se erogaron con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).-----

2) Al C. [REDACTED] Síndico Municipal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 fracciones III y VII, 45 fracción I, 104 último párrafo, 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsable directo en el daño patrimonial detectado toda vez que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así mismo debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara conforme a lo previsto en la Ley de la materia, así como verificar que estuviera debidamente soportado con documentación comprobatoria y justificativa, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones por supervisión de obra que no fueron debidamente comprobados y que se erogaron con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).-----

3) El C. [REDACTED], ex Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV y VI, 45 fracciones I y II, 104 último párrafo, 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estima que es responsable directo en el daño patrimonial detectado toda vez que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como vigilar los ramos de la administración que le encomendó el Ayuntamiento, inspeccionando las labores de la Tesorería Municipal, dando cuenta al Ayuntamiento de las irregularidades, así mismo omitió vigilar que se cumplieran los requisitos

de administración, resguardo y conservación de la comprobación y verificar que estuviera debidamente soportado con documentación comprobatoria y justificativa, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones por supervisión de obra que no fueron debidamente comprobados y que se erogaron con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).-----

4) El C. [REDACTED] Tesorero Municipal, dada la índole de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones I, II, IX, XX y XXI, 104 último párrafo, 115 fracciones V, IX, X, XI y XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se estima que es responsable directo en el daño patrimonial detectado toda vez que debió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Así mismo, dadas sus facultades, al percatarse de que la comisión de hacienda autorizaba pagos erogaciones con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), debió implementar las acciones debidas para verificar que estas contaran con el debido soporte documental, o de lo contrario debió abstenerse de realizarlos o en su caso, para efectos de dejar a salvo su responsabilidad, negar el pago firmando bajo protesta.-----

5) La C. [REDACTED] Contralor Interno, dada la índole de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 35 fracción XXI, 74 quater, 73 quinquies, 73 sexis 73 septies, 73 decies, 114 y 115 fracciones V, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 272 fracción II, 359 fracciones IV y V, 363, 367, 387 fracciones I y III, 386, 387, 388, 389 y 392 fracción II del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, es responsable solidario, en razón de que derivado del cargo que desempeñó en el ayuntamiento de Yanga, Ver., se encontraba facultado para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto del ayuntamiento de que se trata y en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de los demás ex servidores públicos, reportar tal situación al Cabildo e imponer las medidas correctivas, siendo esta obligación extensiva para erogaciones por supervisión de obra que no reúnen los requisitos legales para realizarlos con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM).-----

6) Por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal, se estima responsable solidario derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación incumplió lo dispuesto en los artículos 73 Ter., fracción III y IV, 114 y 115 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; en función de la naturaleza del cargo público que detentaba, estaba compelido verificar la integración de los documentos relacionados con obra pública, y al no

existir documentos que amparen las erogaciones efectuadas dentro del rubro Gastos Indirectos, por los trabajos realizados como Supervisión de Obras realizados con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), situación que le implica una responsabilidad de carácter solidario.-----

Resultado:

Por los planteamientos antes precisados, se determina que los ex servidores públicos responsables, no lograron solventar el daño patrimonial determinado en la observación en estudio por un monto de **\$330,275.49** (Trescientos treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), toda vez que no presentaron la comprobación del gasto y el presupuesto de los gastos y programa de aplicación, además de que no hay evidencia de los trabajos de supervisión pagados con recursos de este fondo. -----



Consecuentemente, se presenta el cuadro de resumen con los resultados de las observaciones de carácter financiero presupuestal materia de esta Resolución:-----

| Observación | Resultado |
|----------------------|---------------------|
| FM-059/2014/005 DAÑO | \$ 207,830.96 |
| FM-059/2014/029 DAÑO | \$ 330,275.49 |
| Total | \$538,106.45 |

TERCERO. Además de los fundamentos y motivos expresados con antelación en el caso concreto, se procede a fundar y motivar la presente Resolución en los términos siguientes:-----

Los ciudadanos, [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED] Tesorero Municipal, [REDACTED] ex Contralor Interno y [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, fungieron como servidores públicos durante el ejercicio dos mil catorce, en el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, estaban obligados en los siguientes términos:--

- Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administraron, así como de la correcta aplicación de los recursos que les fueron asignados.-----
- Abstenerse de hacer pago alguno que no estuviera previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia. -----
- Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administraron.-----
- Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por la Ley en cita y las que les fueran aplicables con motivo de su cargo.-----
- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinaron el manejo de los recursos económicos públicos.-----
- Utilizar los recursos que tuvieron asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que estaban afectos. -----

- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que prestaron sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes aplicables con motivo de su cargo, o las dudas fundadas que se suscitaban en la procedencia de las órdenes que recibían.-----
- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que implicaran inobservancia de las obligaciones ya referidas anteriormente.-----
- Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondieran, según la naturaleza de la infracción en que se incurrió, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia.-----
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

Lo anterior, tal y como de manera individualizada ha quedado señalado a fojas de la 06 a la 09 en el caso de la observación FM-059/2014/005 DAÑ; y de la 11 a la 14 en el caso de la observación FM-059/2014/029 DAÑ, como se ilustra en la presente resolución.-----

En resumen, responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les imponía la ley en cita y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 115 fracciones V, VI, IX, XI, XVII, XXII, XXIX, XXX y XXXI; sin menoscabo de las obligaciones que en el mismo sentido y correlativamente a las citadas de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establecen en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su párrafo primero y fracciones I, III, VII y XXI.-----

Ello sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 67 de la misma Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos a lo dispuesto por la legislación en comento y a los principios y disposiciones del Código de la materia, lo cual no fue llevado a cabo por los ex servidores públicos citados con antelación.-----

En el caso que nos ocupa, los hoy ex servidores públicos municipales referidos incurrieron, durante su gestión, en acciones y omisiones que se estimaron dentro de las previstas como de daño patrimonial; éstas irregularidades fueron hechas del conocimiento de los responsables, primeramente a través de la notificación del Pliego de Observaciones que concluyó la fase de comprobación del procedimiento de fiscalización, para que en un plazo legal de veinte días procedieran a su solventación y, posteriormente, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de la presente fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y sanciones, misma que tuvo verificativo el día doce de marzo del año en curso, en la que aportaron diverso material probatorio para solventar las observaciones que les fueron notificadas, el cual fue sujeto de análisis por la Dirección de Auditoría a Municipios, dependientes de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas de este Órgano de Fiscalización Superior, logrando con ello solventar parcialmente las observaciones de daño patrimonial, subsistiendo las siguientes observaciones:-----

Observación Número: FM-059/2014/005, en la que se determinó un daño patrimonial por un monto de **\$207,830.96** (doscientos siete mil ochocientos treinta pesos 96/100 M.N.) por erogaciones no comprobadas.-----

Observación Número: FM-059/2014/029, en la que se determinó un daño patrimonial por un monto de **\$330,275.49** (trescientos treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por falta de evidencia de

trabajos de supervisión pagados con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.-----

Razón por la cual, se estima que las conductas desplegadas por los citados ex servidores públicos, dan origen al daño patrimonial por un monto de \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N), en perjuicio del citado Ayuntamiento, transgrediendo las disposiciones legales de orden público como lo son lo dispuesto en los artículos 36 fracción XIII, 37 fracción III, 38 fracción VI, 45 fracción I, 72 fracciones II y II y 104 segundo y último párrafos, 113, 114 y 115 fracciones V, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 46 fracciones I, II, III, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, 359 fracciones IV y V y 367 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; preceptos legales que establecen las atribuciones de los citados servidores públicos inherentes a su cargo, como la de quien fungió como Presidente Municipal, el de autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago que procedan, a la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables; del Síndico Municipal, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, la obligación de vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones de éste; del Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, la de visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa, así como en conjunción con el Síndico, inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; del Tesorero Municipal, se tiene que no dio cumplimiento a las obligaciones de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que debía percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplieran con sus deberes; administrar y conservar la documentación que contenía la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia; proporcionar al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda la información necesaria para justificar ante las autoridades competentes, la aplicación de recursos transferidos al Municipio de fondos estatales o federales, en los términos de los ordenamientos aplicables; así pues se tiene que quien fungió como Contralor Interno, tenía la ineludible obligación de coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos; revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros; comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades; examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales; obligaciones que no fueron acatadas por los hoy ex servidores públicos municipales citados; lo que dio como resultado que en el caso en concreto no se lograra comprobar el destino que se le dio al recurso erogado, como consta en el apartado de valoración de pruebas que antecede. -----

Por cuanto hace al Presidente Municipal, C. [REDACTED], el artículo 36, fracciones VII, XIII y XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le impone, entre otras obligaciones, la de cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales, además de autorizar en unión de los ediles de la Comisión de Hacienda, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables; así como la función de ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo y además el artículo 115 fracción X de la citada Ley Orgánica le impone como obligación el cumplir con las disposiciones legales que determinen en manejo de recurso económicos públicos.--

Es el caso que en el ejercicio fiscal dos mil catorce, el C. [REDACTED] carácter Presidente Municipal de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, no cumplió con estas obligaciones, lo que ocasionó

un daño patrimonial al erario municipal, toda vez que de manera indebida y en conjunción con los ediles de la Comisión de Hacienda, omitió solventar ante esta autoridad fiscalizadora la comprobación de diversas erogaciones por un monto de, \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N), a pesar de habersele otorgado dos oportunidades para tales efectos; así pues se tiene que por cuanto hace a las observaciones de carácter Financiero, el servidor público municipal antes mencionado, omitió tomar las medidas correspondientes para la comprobación de erogaciones, acciones que ocasionaron un daño al patrimonio municipal que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 último párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Ignacio de la Llave, 44.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, que le son imputables de manera directa por la administración de los recursos públicos municipales.-----

Por su parte, por mandato del artículos 37, fracciones I, III y VII y 45 de la citada Ley Orgánica, el Síndico Municipal, C. [REDACTED] es responsable directo, ya que en virtud de tales disposiciones se encontraba obligado a vigilar las labores de la Tesorería, además de que debía coadyuvar con las tareas de inspección y vigilancia que realizaba el Órgano de Control Interno Municipal; ser representante legal del Ayuntamiento con la obligación intrínseca de velar por los intereses jurídicos del Ayuntamiento, así como la de firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; lo cual en el caso de las operaciones financieras llevadas a cabo con el consentimiento del ciudadano [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal, no conto con la debida diligencia y atención del servidor público antes citado, lo que fue observado por este Órgano de Fiscalización, lo que quedó plenamente acreditado en la presente fase, por no haberse ofrecido probanzas idóneas para desvirtuarlas; en consecuencia, resulta claro que este servidor público en las operaciones de referencia no realizó la vigilancia a que estaba obligado, ya que de haber actuado de manera oportuna mediante el ejercicio de esta atribución, se hubiera podido prevenir la causación del referido daño patrimonial, máxime que en unión con el Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y el Presidente Municipal, consintieron en la conducta desplegada, en su momento, por el Tesorero Municipal, pues es claro que los miembros de esta Comisión debieron vigilar que la aplicación de los recursos otorgados al Ayuntamiento citado, fueran aplicados de acuerdo a las normas vigentes; es decir, que las erogaciones realizadas fueran comprobadas con los documentos que ampararan su aplicación a un fin determinado, en relación a las observaciones de carácter Financiero, ya que omitió tomar las medidas correspondientes para verificar la comprobación de erogaciones, como anteriormente se demostró en las observaciones plasmadas; acciones que ocasionaron un daño al patrimonio municipal que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Ignacio de la Llave, 44.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, les son imputables de manera directa por la administración de los recursos públicos municipales.-----

A su vez, el artículo 38 en sus fracciones II, IV y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece como obligación del Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezca, vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones y el visar las cuentas, órdenes de pago, cortes de caja de la Tesorería Municipal y demás documentación relativa. Sin embargo, en la revisión practicada por este Órgano de Fiscalización se encontró que este precepto fue transgredido por inobservancia del ciudadano, [REDACTED], al desempeñarse como Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, toda vez que, respecto de las omisiones efectuadas por la Tesorería Municipal, incumplió con sus obligaciones, situación que le fue debidamente notificada para que en la Audiencia de ley, ofreciera las pruebas y alegatos suficientes para solventar las observaciones, no obstante no aportó prueba idónea suficiente, acciones que ocasionaron un daño al patrimonio municipal que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave, 44.1, de la Ley de

Fiscalización Superior para el Estado, le son imputables de manera directa por la administración de los recursos públicos municipales.-----

Además de lo anterior, se tiene que los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, en términos de lo previsto en los artículos 44, fracción IV y 45, de la multicitada Ley Orgánica, estaban también obligados a vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio, que la recaudación en todos los ramos que formaban la Hacienda Municipal se hiciera con la eficacia debida y con apego a la Ley, y que la distribución de los productos se hiciera conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo, así como a revisar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que debía rendir la Tesorería Municipal, dando cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estimara pertinente, lo cual tampoco cumplieron los ciudadano [REDACTED], Síndico Municipal y [REDACTED], Regidor Municipal, como miembros de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, toda vez que las observaciones encontradas por este Órgano de Fiscalización en la revisión de las cuentas públicas y su documentación comprobatoria y justificatoria, son consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia de las labores de la Tesorería Municipal; pues es claro que los miembros de esta Comisión debieron vigilar que la aplicación de los recursos otorgados al Ayuntamiento citado, fueran aplicados de acuerdo a las normas vigentes; es decir, que las erogaciones realizadas fueran comprobadas con los documentos que ampararan su aplicación a un fin determinado, en relación a las observaciones de carácter Financiero, debieron haberse negado debidamente fundado y motivado a autorizar la realización de gastos, sin que exista evidencia, acciones con las cuales ocasionó un daño al patrimonio municipal que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Ignacio de la Llave, 44.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, les son imputables de manera directa por la administración de los recursos públicos municipales.-----

En relación al Tesorero Municipal, C. [REDACTED], la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 72 y 104 último párrafo, le otorgaba entre otras: atribuciones relativas a recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplieran con sus deberes, caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal, ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado; absteniéndose de hacer pago o firmar orden de pago alguno que no estuviera autorizado conforme a lo previsto por la Ley citada y las disposiciones presupuestales aplicables, negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables; así como la responsabilidad por la administración de los recursos públicos municipales. Asimismo, los artículos 359, fracción IV, 367, 368 y 369 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ordenan que los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación del origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia; asimismo, el registro presupuestal de las erogaciones del Ayuntamiento y sus entidades se efectuará en las cuentas que para tal efecto establezca el Congreso, destinadas a captar los procesos siguientes: Compromiso Presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación; y el Ayuntamiento y sus entidades están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.-----

No obstante estas obligaciones legales, al ciudadano [REDACTED] Tesorero Municipal de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, hizo caso omiso de ellas pues existen evidencias documentadas en el procedimiento de fiscalización, que no fueron desvirtuadas en las dos oportunidades legales que al igual que los demás ex servidores públicos, tuvieron para ello en el Proceso de Fiscalización (Primera Fase “de Comprobación y Segunda Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones), con las que se acreditan fehacientemente las observaciones en su contra, hechas por este Órgano de Fiscalización Superior, en cuanto a que, entre sus atribuciones se encontraban el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como dirigir las labores de Tesorería; no obstante, en relación a las observaciones de carácter Financiero, omitió tomar las medidas correspondientes para la comprobación de erogaciones, como anteriormente se demostró en las observaciones plasmadas; acciones que ocasionaron un daño al patrimonio municipal que, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 último párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Ignacio de la Llave, 44.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, les son imputables de manera directa por la administración de los recursos públicos municipales.-----

Por cuanto hace a las funciones del Contralor Interno Municipal, la C. [REDACTED] durante el ejercicio 2014, se tiene que el artículo 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales desarrollarán funciones de control y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 quater, 73quinques, 73sexies, 73septies, 73novies, 73undecies, 73duodecies, 73terdecies, 73quaterdecies, 73quinquedecies y 73sedecies, así como y 115 fracciones XXVIII, XXIX y XXX de la Ley citada; así como: a) informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan; b) salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia; y c) abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; le resultan aplicables también lo dispuesto en los artículos 150 y 151 fracción II de la ley citada, que establecen la obligación de poner en conocimiento a quien resulte competente en caso de que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XXVIII del artículo 115 del mismo ordenamiento; asimismo, rigen el actuar del Contralor Interno Municipal, lo dispuesto en el Código Hacendario Municipal para el Estado, específicamente por los artículos 386, 387, 388 y 389, que establecen las funciones aplicables para el Contralor Interno Municipal, como lo son las de control y evaluación, coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos, verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades y en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportar tal situación al Cabildo e imponer las medidas correctivas.-----

En ese entendido, se tiene que a la ciudadana [REDACTED], Ex Contralor Interno del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, fue omiso por cuanto hace a las obligaciones que legalmente le son aplicables, como se desprende de la lectura del párrafo que antecede, puesto que dicho ex servidor público municipal, en ejercicio de su cargo, debió vigilar afín de evitar que se realizaran las medidas correspondientes para la recuperación y comprobación erogaciones; pues al percatarse de las irregularidades que existían, debió implementar las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los responsables, por lo que, al no realizarlas es incuestionable que su conducta omisa lo convierte en responsable directo por el daño causado a la Hacienda Pública Municipal. -----

Por cuanto concierne al [REDACTED], Ex Director de Obras Públicas Municipal, se tiene que, en términos de los artículos 73 Bis., 73 Ter. fracciones II, III, IV y V, 114 y 115 fracciones V, IX y XXX de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado, como servidor público municipal encargado del ramo de obra pública, es responsable de la elaboración, dirección y ejecución de todas las obras públicas a cargo del Ayuntamiento, debiendo asumir las labores de supervisión de los trabajos y acciones emprendidas, autorizando el pago de las estimaciones y finiquitos de obra, mismos que deben atender los volúmenes y calidad requeridos en los contratos y asignaciones de obra, observando en todo tiempo las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de obra pública, siendo omiso en atender dichas obligaciones en el caso particular de la observación FM-059/2014/029 DAÑ, al haberse detectado gastos por supervisión de obra que no fueron comprobados al no haber evidencia documental de los trabajos.-----

No se omite hacer notar que en la fase de alegatos de la Audiencia celebrada en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, a través de su representante común ofrecieron aportar más medios de prueba dentro del término de tres días que para el efecto les fue concedido, sin que conste en autos que hubieran aportado documentos probatorios diversos a los estudiados en cada una de las observaciones de referencia, es decir, sus únicas pruebas de descargo son los reintegros presentados, mismos que resultaron inoperantes por los motivos expuestos en el análisis de cada una de las observaciones.-----

II.- DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

a) Responsabilidad resarcitoria directa.

Con base en los anteriores argumentos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44.1 de la Ley de Fiscalización Superior y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta procedente determinar que los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno son directamente responsables del daño patrimonial ocasionado al erario municipal, del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales, así como también ejecutado directamente los actos e incurrir en las omisiones que lo originaron, lo que ha quedado debidamente acreditado con las diversas actuaciones de esta autoridad y demás documentales aportadas por las partes, que obran en el expediente.-----

b) Responsabilidad resarcitoria solidaria.

Así mismo, no pasa inadvertido que el daño patrimonial causado es también responsabilidad de la conducta omisa del ciudadano [REDACTED], ex Director de Obras Públicas, por la naturaleza e índole de sus funciones, al haberse detectado erogaciones por concepto de supervisión de obra, queda de manifiesto que la realización de los trabajos no comprobados a que se refiere la observación FM-059/2014/029 DAÑ, implica que le asista responsabilidad solidaria de carácter resarcitorio en la falta de comprobación de acciones que recaen en su ámbito competencial.-----

En consecuencia, es evidente la responsabilidad administrativa resarcitoria de todos los hoy ex servidores públicos municipales citados, en los términos que se aclaran en el Considerando Único de la presente resolución, derivada de su intervención en la administración de los recursos públicos municipales, los cuales eran de su

absoluta responsabilidad al asumir la calidad con la cual llevaron a cabo su encargo, quedando de manifiesto su responsabilidad solidaria en el presente asunto, en los términos de los artículos 104 último párrafo, 114 y 115 fracciones V, IX, X, XXIX, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado y 44.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, sin que se acredite que su actuar se encuentre amparado bajo alguna norma permisiva que lo tornase lícito, pues en el caso concreto no se advierte la existencia de alguna de ellas; por lo que, puede decirse que sus conductas fueron a todas luces ilegales, que desde luego, repercute, como ya se dijo, en la afectación al patrimonio municipal. -----

III. FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, por la realización de conductas violatorias al marco legal vigente que rige la gestión financiera de los recursos públicos municipales, resulta imperativo que los responsables directos, así como los responsables solidarios, procedan a indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 42, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, en un monto que sea suficiente para resarcir los daños y perjuicios causados, que en el presente asunto asciende a la cantidad de \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N.); y asimismo, se les imponga una sanción pecuniaria consistente en multa por la suma de \$295,958.54 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.), que corresponde al cincuenta y cinco por ciento del daño patrimonial causado, sanción que resulta la mínima prevista por el artículo 42.1 fracción III de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

a) Indemnización

Se finca en contra de los ciudadanos, [REDACTED] Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno, como responsables directos del daño patrimonial causado; una indemnización por la cantidad de \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N), durante el ejercicio dos mil catorce. -----

Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] ex Director de Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento citado, durante el ejercicio dos mil catorce, como responsable solidario del daño patrimonial detectado en las irregularidades en materia de obra pública, se le finca una indemnización, únicamente por cuanto hace a la observación FM-059/2014/029 DAÑ, por la cantidad **\$330,275.49** (trescientos treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) significando que el importe de la indemnización impuesta en este acto no entraña una suma adicional al monto del daño patrimonial fijado a los demás servidores públicos responsables, sino que comprende, exclusivamente, el monto total de las irregularidades detectadas por este Órgano durante el ejercicio fiscal dos mil catorce y que le resulta imputable en lo particular. -----

b) Sanción.

Considerando la responsabilidad directa y solidaria que, a cada uno de los mencionados ex servidores públicos municipales les corresponde en el daño patrimonial causado al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos expresados en esta Resolución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42.1.I y III, y 44 de la precitada Ley de Fiscalización Superior para el Estado, y con motivo de haberse acreditado la responsabilidad directa de los ciudadanos, [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex

Contralor Interno del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz como responsables directos al haber incurrido en irregularidades en la administración de los recursos públicos municipales, se les impone una sanción pecuniaria por la cantidad de \$295,958.54 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.) equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de los daños y perjuicios causados al patrimonio municipal, durante el ejercicio dos mil catorce. -----

En el caso específico del ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas Municipal, de **Chinameca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el ejercicio dos mil catorce, se acredita como responsable solidario, se determina que deberá responder, en forma solidaria, del pago de una sanción, con la aclaración de que la misma solamente se le impone por la cantidad de \$181,651.55 (ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta un pesos 55/100 M.N.), en base a la parte proporcional que corresponde al solamente tener responsabilidad en la observación FM-059/2014/029 DAN, significando que en todo caso, el importe de la sanción impuesta en este acto al Director de Obras Públicas Municipal, no entraña una suma adicional al monto de la sanción fijada a los demás servidores públicos responsables, sino que deriva de la aplicación de la sanción mínima establecida en el artículo 42.1 fracción III la Ley de fiscalización Superior para el Estado, calculada exclusivamente sobre el monto total de las irregularidades detectadas por este Órgano. -----

Lo anterior en concordancia con la Tesis Jurisprudencial que señala: -----

“...No. Registro: 192,796

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve....”

c) Alcances de la Indemnización y Sanción impuestas.

Como consecuencia del análisis y valoración de las observaciones notificadas a los ex servidores públicos municipales responsables, este Órgano determina lo siguiente: -----

El crédito fiscal que se determina en esta Resolución, se compone de los siguientes conceptos:-----

a) Una indemnización que asciende a la cantidad de \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N); -----

b) Una sanción pecuniaria que asciende a la cantidad de \$295,958.54 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.).-----

La indemnización se integra por el monto del daño patrimonial detectado por irregularidades en materia Financiera Presupuestal, por la cantidad de: \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N).-----

La sanción pecuniaria equivalente al cincuenta y cinco por ciento del precitado daño patrimonial comprobado es por un total de \$295,958.54 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.)--

El monto total del crédito fiscal considerando indemnización y sanción económica es por la cantidad de \$834,064.99 (ochocientos treinta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 99/100 M.N.) -----

El pago del Crédito Fiscal determinado con fundamento en los artículos 44.1 y.2 y 46.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, **será exigible a los responsables de manera solidaria, y en tal virtud, será exigible el total del monto de dicho crédito a cualquiera de los responsables, con apego a lo dispuesto en la presente resolución** y considerando en todo caso las deductivas respecto particularmente del C. [REDACTED] Director de Obras Públicas Municipal de **Chinameca**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos expuestos en la presente resolución.-----

Sin menoscabo del carácter solidario que tienen todos los ex servidores públicos responsables respecto de la obligación de pago del crédito fiscal, se procede en este acto a ilustrar para efectos de proporcionalidad, los montos que resultan en relación a las conductas de cada ex servidor público sujeto a procedimiento: -----

a) El monto total de indemnización a cada uno de los ex servidores públicos municipales responsables es de la manera siguiente: -----

A los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz les responsabilidad resarcitoria directa respecto de la observación FM-059/2014/005 DAÑ por un monto de **\$207,830.96 (doscientos siete mil ochocientos treinta pesos 96/100 M.N.)**, correspondiéndole a cada uno proporcionalmente la cantidad de \$41,566.19 (cuarenta y un mil quinientos sesenta y seis pesos 19/100). -----

A los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], ex Contralor Interno en carácter de responsables directos, y el [REDACTED]

Director de Obras Públicas Municipal, en carácter de responsable solidario, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Ver., respecto de la observación FM-059/2014/029 DAÑ por un monto de **\$330,275.49 (trescientos treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, correspondiéndole a cada uno proporcionalmente la cantidad de \$55,045.91 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N.). -----

Consecuentemente, a los [redacted] Presidente Municipal, [redacted] Síndico Municipal, [redacted], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [redacted], Tesorero Municipal, [redacted], ex Contralor Interno del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz les resulta proporcionalmente a cada uno responsabilidad resarcitoria directa por un total de **\$96,612.10** (noventa y seis mil seiscientos doce pesos 10/100 M.N.); en tanto que al C. [redacted] Director de Obras Públicas Municipal, le resulta responsabilidad resarcitoria directa por un total \$55,045.91 (cincuenta y cinco mil cuarenta y cinco pesos 91/100 M.N.).-----

- b) El monto total de sanción pecuniaria a cada uno de los ex servidores públicos municipales responsables es de la manera siguiente: -----

A los ciudadanos [redacted] Presidente Municipal, [redacted] Síndico Municipal, [redacted] Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [redacted], Tesorero Municipal, [redacted] ex Contralor Interno del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz les responsabilidad resarcitoria directa respecto de la observación FM-059/2014/005 DAÑ por un monto de **\$114,307.02 (ciento catorce mil trescientos siete pesos 02/100 M.N.)**, correspondiéndole a cada uno proporcionalmente la cantidad de \$22,861.40 (veintidós mil ochocientos sesenta y un pesos 40/100).-----

A los ciudadanos [redacted] Presidente Municipal, [redacted] Síndico Municipal, [redacted] Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [redacted] Tesorero Municipal, [redacted] ex Contralor Interno en carácter de responsables directos, y el [redacted] Director de Obras Públicas Municipal, en carácter de responsable solidario, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Ver., respecto de la observación FM-059/2014/029 DAÑ por un monto de **\$181,651.52 (ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 52/100 M.N.)**, correspondiéndole a cada uno proporcionalmente la cantidad de \$30,275.25 (treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.). -----

Consecuentemente, a los [redacted], Presidente Municipal, [redacted] Síndico Municipal, [redacted] Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [redacted], Tesorero Municipal, [redacted], ex Contralor Interno del Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz les resulta proporcionalmente a cada uno responsabilidad resarcitoria directa por un total de **\$53,136.65 (cincuenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 65/100 M.N.)**; en tanto que al C. [redacted] Director de Obras Públicas Municipal, le resulta responsabilidad resarcitoria directa por un total \$30,275.25 (treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.).-----

Para mayor comprensión se plasman los importes correspondientes de indemnización y sanción económica en el siguiente cuadro resumen:

| SERVIDOR PUBLICO | INDEMNIZACIÓN | SANCIÓN | TOTAL |
|---|---------------|-------------|--------------|
| ██████████, Presidente Municipal | \$96,612.10 | \$53,136.65 | \$149,748.75 |
| ██████████, Síndico Municipal | \$96,612.10 | \$53,136.65 | \$149,748.75 |
| ██████████ Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal | \$96,612.10 | \$53,136.65 | \$149,748.75 |
| ██████████, Tesorero Municipal | \$96,612.10 | \$53,136.65 | \$149,748.75 |
| ██████████, ex Contralor Interno | \$96,612.10 | \$53,136.65 | \$149,748.75 |
| ██████████, ex Director de Obras Públicas | \$55,045.91 | \$30,275.25 | \$85,321.16 |

IV. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46.1, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la indemnización y sanción que fue determinada y fijada en cantidad líquida en esta Resolución, adquieren el carácter de crédito fiscal, por lo que deberán hacerse efectivos conforme al Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece la legislación aplicable. -----

2. Atentos a la naturaleza de los actos y hechos constitutivos de las irregularidades que dieron origen a la substanciación de esta Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, que concluye con la presente Resolución, se presume la actualización de alguna o algunas de las conductas consideradas como delitos; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá formularse la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus facultades proceda en consecuencia, instruyéndose en este acto al ciudadano Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano, para que proceda en tal sentido, y le solicite al Ente Investigador del conocimiento, que llame al Representante Legal del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que acuda a deducir los derechos patrimoniales municipales que conforme a derecho correspondan. -----

Por tanto, con fundamento en los preceptos legales citados y motivado en los argumentos jurídicos antes expuestos, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Los ciudadanos, ██████████, Presidente Municipal, ██████████ Síndico Municipal, ██████████, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal,

██████████, Tesorero Municipal, ██████████, ex Contralor Interno, son responsables directos de las irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año dos mil catorce. -----

SEGUNDO. El ciudadano ██████████, ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, es responsable solidario de las irregularidades constitutivas de daño patrimonial en perjuicio de la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año dos mil catorce.-----

TERCERO. Se finca a los ciudadanos ██████████ Presidente Municipal, ██████████ Síndico Municipal, ██████████ Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, ██████████, Tesorero Municipal, ██████████, ex Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, como responsables directos, una indemnización por la suma de \$538,106.45 (Quinientos treinta y ocho mil ciento seis pesos 45/100 M.N.), que es equivalente al monto de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de \$295,958.54 (doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 54/100 M.N.), equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del CONSIDERANDO ÚNICO, TÍTULO III FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN.-----

CUARTO. Se finca al ciudadano ██████████ ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, como responsable solidario del pago de la indemnización por la suma de **\$330,275.49 (trescientos treinta mil doscientos setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**, que es equivalente al monto de los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Municipal respecto de la observación FM-059/2014/029 DAÑ; y una sanción consistente en multa por la cantidad de **\$181,651.52 (ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos 52/100 M.N.)** que representa el cincuenta y cinco por ciento del daño patrimonial determinado en la precitada observación FM-059/2014/029 DAÑ, en términos del CONSIDERANDO ÚNICO, TÍTULO III FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN.-----

QUINTO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior a que presente la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, y solicite que se llame al Representante Legal del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que acuda a deducir los derechos patrimoniales municipales que correspondan.-----

SEXTO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los ciudadanos ██████████ Presidente Municipal, ██████████ Síndico Municipal, ██████████, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, ██████████, Tesorero Municipal, ██████████, ██████████, ex Contralor Interno y ██████████, ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil catorce. -----

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Recurso de Reconsideración ante esta propia autoridad, que puede interponerse dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos

su notificación; o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 49 de la citada Ley de Fiscalización Superior para el Estado.-----

OCTAVO. Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y 35 Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan: -----

“... Artículo 46.

1. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley tendrán el carácter de crédito fiscal, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.
2. El importe de las indemnizaciones recuperadas vía procedimiento administrativo de ejecución, quedará a disposición de los Entes Fiscalizables que sufrieron el daño o perjuicio.
3. El importe de las sanciones pecuniarias quedará a disposición del Órgano como ingreso propio y se destinará a actividades relativas al ejercicio de sus atribuciones. De igual manera, el titular del Órgano estará facultado para asignar el diez por ciento de este ingreso a incentivar al personal que hubiere coadyuvado en la determinación de las responsabilidades y en el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones de las que derive dicho ingreso.

“...Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena...”

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, o su Representante Legal, o a su autorizado para el efecto por cualquiera de los medios que autoriza la ley. -----

Así lo resolvió y firmó el ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Licenciado Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.-----

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**

C. P. C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.